



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), marzo trece de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ MARINA LOPEZ GRANDA
EJECUTADO	ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00410 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0179 DE 2024
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA**, frente al señor **ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre los señores **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA** y **ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ**, referente a las cuotas alimentarias adeudadas por éste, hasta el día 11 de septiembre de 2023, a favor de los niños **JUAN ESTEBAN** y **SAMUEL ZAPATA LOPEZ**.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, con las respectivas presentaciones personales de los suscribientes, del cual en términos generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente los términos en que se tasó la

deuda, con el correspondiente pago por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), depositados mediante dos (2) consignaciones del día 08 de marzo de 2024, en la cuenta de ahorros de Bancolombia, perteneciente a la señora **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA**, se aceptará por el representante de esta judicatura la transacción puesta en consideración, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

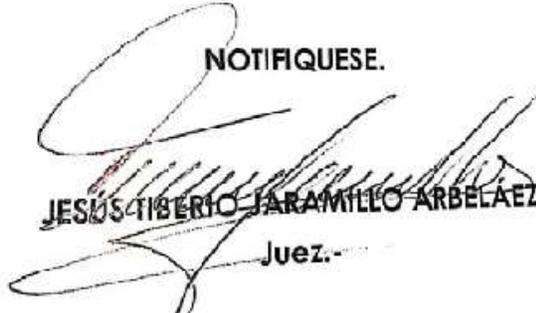
PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA** y **ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ**, frente a los alimentos adeudados a favor de los niños **JUAN ESTEBAN** y **SAMUEL ZAPATA LOPEZ**.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el día 11 de septiembre de 2023.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares, ordenadas y practicadas, dentro del presente proceso, así como en el proceso con Radicado Nro. 2020-00237.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-